

TÍTULO:	RESOLUCIONES (FACPCE) 584/2021 Y (FACPCE) 539/2018
AUTOR/ES:	Oubiña, Gabriel H.; Faccendini, Yanina C.
PUBLICACIÓN:	Profesional y Empresaria (D&G)
TOMO/BOLETÍN:	XXII
PÁGINA:	-
MES:	Mayo
AÑO:	2021
OTROS DATOS:	-

---

**GABRIEL H. OUBIÑA  
YANINA C. FACCENDINI**

## **RESOLUCIONES (FACPCE) 584/2021 Y (FACPCE) 539/2018**

### **OPCIONES RELACIONADAS CON LA APLICACIÓN INTEGRAL DEL AJUSTE POR INFLACIÓN**

*Los autores pasan revista a la resolución 584/2021 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, analizando la modificación incluida para los terrenos por los que se opte no reconocer un impuesto diferido, recorriendo también las opciones establecidas en la resolución (FACPCE) 539/2018 (t.o. R. 553/2019), en la aplicación del ajuste por inflación en los estados contables de los entes.*

#### **I - INTRODUCCIÓN**

---

Como consecuencia del contexto de inflación existente, la sección 3.1 de la resolución técnica (FACPCE) 17 y de la sección 2.6 de la (FACPCE) 41, establecen que los estados contables deben expresarse en moneda de poder adquisitivo de la fecha a la cual corresponden, debiendo aplicarse las normas contenidas en la resolución técnica (FACPCE) 6, "Estados contables en moneda homogénea"<sup>(1)</sup>, Segunda parte.

Por otro lado, la resolución técnica (FACPCE) 17, en la sección señalada, expresa que un contexto de inflación viene indicado por las características del entorno económico del país, para lo cual deben evaluarse los siguientes aspectos:

- a) la tasa acumulada de inflación en tres años, considerando el índice de precios internos al por mayor, del Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, alcanza o sobrepasa el 100%;
- b) corrección generalizada de los precios y/o de los salarios;
- c) los fondos en moneda argentina se invierten inmediatamente para mantener su poder adquisitivo;
- d) la brecha existente entre la tasa de interés por las colocaciones realizadas en moneda argentina y en una moneda extranjera, es muy relevante; y
- e) la población en general prefiere mantener su riqueza en activos no monetarios o en una moneda extranjera relativamente estable.

En consecuencia, el cumplimiento de las características señaladas del entorno económico implicó que los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido a partir del 1/7/2018 (inclusive) debieron reexpresarse de acuerdo con el procedimiento establecido en la resolución técnica (FACPCE) 6. En otras palabras, los estados contables correspondientes a ejercicios anuales o de períodos intermedios cuyo cierre haya ocurrido hasta el 30/6/2018 (inclusive) no debieron reexpresarse.

Por otra parte, el último período en el que correspondió realizar el ajuste por inflación de la resolución técnica (FACPCE) 6 fue el iniciado el 1/1/2002 y terminado el 30/9/2003. Para ello, se aplicó la resolución técnica (FACPCE) 6 vigente en ese momento, la cual difiere de la actual. Sin embargo, como consecuencia de la vigencia del decreto 1269/2002 (modificado por el D. 664/2003) ciertos entes realizaron el ajuste por inflación hasta el 28/2/2003.<sup>(2)</sup>

#### **II - MODIFICACIÓN INCORPORADA POR LA RESOLUCIÓN (FACPCE) 584/2021**

---

Debido a que el ajuste integral por inflación generó múltiples exigencias que requerían un plazo para lograr su objetivo y frente a su inmediata aplicación, la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejo Profesionales de Ciencias Económicas (FACPCE), aprobó la resolución (FACPCE) 539/2018 [t.o. R. de Junta de Gobierno (FACPCE) 553/2019].

La resolución indicada estableció opciones, que se analizarán más adelante, relacionadas con la aplicación integral de la resolución técnica (FACPCE) 6, en busca de: i) no modificar el objetivo perseguido de obtener estados contables expresados en moneda del poder adquisitivo de cierre en un contexto de inflación, aplicables a los ejercicios o períodos intermedios cerrados a partir del 1/7/2018 y ii) facilitar la aplicación del procedimiento integral de reexpresión.

Por otra parte, la Junta de Gobierno de la FACPCE, en su reciente resolución (FACPCE) 584/2021 del 23/3/2021, señala en sus considerandos, que después de dos años de aplicación de las normas sobre los ajustes contables por inflación en Argentina y luego de la consulta pública realizada, se detectó oportunidades de mejoras, identificando un asunto cuya resolución ameritaba la modificación de la resolución (FACPCE) 539/2018 (t.o. R. 553/2019), relacionado con los terrenos para los cuales una entidad opte por no reconocer un impuesto diferido relacionado y su medición se realice sobre la base de un valor corriente.

### **III - OPCIONES DE LA RESOLUCIÓN (FACPCE) 539/2018 (T.O. R. 553/2019), MODIFICADA POR LA RESOLUCIÓN (FACPCE) 584/2021**

A continuación se recorrerá el asunto que motivó la modificación a la segunda parte de la resolución de la Junta de Gobierno (FACPCE) 539/2018, para posteriormente analizar las opciones que la resolución (FACPCE) 539/2018 permite, facilitando la aplicación del procedimiento integral de reexpresión.

#### **a) Opción en la aplicación del método del impuesto diferido**

Los entes que preparan sus estados contables de acuerdo con las normas de la resolución técnica (FACPCE) 17 o resolución técnica (FACPCE) 41, Tercera parte<sup>(3)</sup>, podrán no reconocer la diferencia surgida de la aplicación de la resolución técnica (FACPCE) 6 en los terrenos sobre los que sea improbable que las diferencias temporarias se revertan en un futuro previsible (por ejemplo, si no se prevé su venta en un futuro previsible) y deberán informar las mismas en notas.

En relación con la opción indicada, respecto a un terreno cuya medición se base en un valor corriente, en función de la resolución (FACPCE) 584/2021, el ente no reconocerá el impuesto diferido que se ponga en evidencia por la diferencia entre el valor corriente del terreno al cierre y su base impositiva. En esta circunstancia, el ente deberá informar en notas el importe de la diferencia entre:

- a) el valor corriente del terreno al cierre y su importe inmediato anterior, expresado en moneda de poder adquisitivo de cierre;
- b) el importe inmediato anterior del terreno, expresado en moneda de poder adquisitivo de cierre, y su correspondiente base impositiva; y
- c) la sumatoria de los importes requeridos de revelar en los incisos a) y b) anteriores, que será igual a la diferencia entre el valor corriente del terreno al cierre y su correspondiente base impositiva.

Esta opción se aplicará en los estados contables correspondientes a ejercicios iniciados a partir del 1/1/2021, de forma retroactiva. Se admite su aplicación anticipada.

Por otra parte, en relación con las opciones existentes, antes de la modificación indicada, encontramos:

#### **b) Opción de no presentar la conciliación del impuesto a las ganancias**

Para aquellos entes que apliquen la resolución técnica (FACPCE) 6, se plantea en el punto 2.2 del Anexo III de la resolución técnica (FACPCE) 41, la alternativa de no presentar la conciliación entre el impuesto a las ganancias incluido en el estado de resultados y el impuesto a las ganancias teórico, que es el resultante de multiplicar el resultado antes de impuesto por la tasa de impuesto a las ganancias vigente<sup>(4)</sup>, dispensa que podrá ser utilizada por todos los entes.

#### **c) Opción para los estados contables (anuales o intermedios) correspondientes a ejercicios cerrados entre el 1/7/2018 y el 30/12/2018 (ambas fechas inclusive)**

El ente podrá optar por no realizar el ajuste por inflación de los estados contables correspondientes a los ejercicios anuales cerrados entre el 1/7/2018 y el 30/12/2018, ambas fechas inclusive, o de los estados contables correspondientes a períodos intermedios cerrados en el mismo período.

#### **d) Opción de no determinar el patrimonio neto ajustado al inicio del ejercicio comparativo**

Se podrá aplicar el procedimiento de ajuste por inflación comenzando por la determinación del patrimonio neto al inicio del ejercicio actual, en moneda del inicio, lo que implica determinar el patrimonio neto total y reexpresar sus componentes a moneda del inicio. En consecuencia, no estarán expresados en moneda de cierre el estado de resultados, el estado de evolución del patrimonio neto y el estado de flujos de efectivo correspondientes al ejercicio comparativo del año anterior, debiendo solo presentar la información comparativa correspondiente al estado de situación patrimonial y no se presentará la información comparativa para el resto de los estados.

Esta opción podrá utilizarse tanto a los estados contables correspondientes al primer ejercicio en el cual el ente aplique la resolución técnica (FACPCE) 6, como a todos los períodos intermedios comprendidos en ese ejercicio. En un período intermedio posterior [al primer ejercicio en el cual el ente aplicó por primera vez el ajuste de la RT (FACPCE) 6], no se requiere la presentación de información comparativa del período intermedio anterior equivalente cuando, por aplicación de esta resolución, el ente no hubiera aplicado el ajuste por inflación sobre los estados contables de ese período intermedio anterior equivalente.

#### **e) Opción en los pasos para la reexpresión de las partidas**

Cuando al comienzo del año comparativo en el que se aplique esta resolución, los registros detallados de las fechas de adquisición de los elementos componentes de los bienes de uso no estén disponibles, y tampoco sea factible su estimación, el ente podrá utilizar una evaluación profesional del valor de tales partidas que sirva como base para su reexpresión.

Asimismo, se podrá reexpresar los activos, pasivos y componentes del patrimonio neto con fecha de origen anterior al último proceso de reexpresión, tomando como base las cifras reexpresadas previamente desde la última reexpresión realizada (febrero 2003, o setiembre de 2003).

#### **f) Opciones en relación con el Estado de flujo de efectivo (EFE)**

Todos los entes, excepto los que apliquen conjuntamente la resolución técnica (FACPCE) 17 con la resolución técnica (FACPCE) 11, o la resolución técnica (FACPCE) 17 con la resolución técnica (FACPCE) 24<sup>(5)</sup>, cuando preparen el estado de flujo de efectivo por el método directo, podrán presentar la información ajustada por inflación en forma sintética, con los renglones mínimos siguientes: a) saldo al inicio; b) saldo al cierre; c) variación en el ejercicio.

#### **g) Opción en la presentación de los RFyT generados por los componentes del E y EE**

La alternativa planteada en el inciso (b) del párrafo 6 de la Interpretación 2 para los entes pequeños, podrá ser utilizada por todos los entes. Esta opción se refiere a la variación del efectivo y equivalente de efectivo (E y EE), correspondiente a los Resultados financieros y por tenencia (RFyT) incluyendo el Resultado por expresión al cambio del poder adquisitivo de la moneda (RFyT, incluyendo el RECPAM), donde los propios componentes del E y EE indicados pueden exponerse en la sección Causas de la variación integrando las actividades operativas.

Sin embargo, cuando el EFE no permita identificar específicamente el importe de la variación correspondiente a los RFyT incluyendo el RECPAM, generados por los propios componentes del E y EE (esto ocurrirá normalmente cuando los entes presenten los flujos de efectivo de las actividades operativas por el método indirecto y la mencionada variación se mantenga dentro del resultado del ejercicio), en la información complementaria deberá incluirse dicho importe y el criterio de presentación seguido.

En consecuencia, los entes podrán limitarse a exponer el criterio utilizado en la presentación de los RFyT generados por los componentes del E y EE, sin identificar el mencionado importe. En otras palabras, el ente debe explicar que el importe informado en las actividades operativas incluye el RECPAM generados por los propios componentes del E y EE que no constituyen un flujo de fondos generado por esas actividades, estando obligado a informar el criterio seguido, no debiendo identificar importe alguno, véase la Interpretación N° 2, "Estado de flujo de efectivo y sus equivalentes".

#### **h) Opciones admitidas por la RT (FACPCE) 6**

En tanto no se generen distorsiones significativas, es aceptable descomponer el saldo de la cuenta en períodos mayores de un mes. Esto es particularmente aplicable a la reexpresión de las partidas que componen las causas del estado de resultados, incluso mediante la aplicación de coeficientes de reexpresión anuales. Además, se podrán determinar y presentar los resultados financieros y por tenencia (incluido el RECPAM) en una sola línea.

#### **i) Aplicación de la RT (FACPCE) 48 y de la RT (FACPCE) 6**

La resolución técnica (FACPCE) 48 y la resolución técnica (FACPCE) 6 pueden tener una interrelación en su aplicación en determinados períodos. En consecuencia, con el objetivo de permitir que esa aplicación sea flexible y en relación con los importes que surjan por aplicación de la resolución técnica (FACPCE) 48, el ente podrá: a) utilizarlos como importes expresados en poder adquisitivo del momento al que se refiere la remediación establecida por la resolución técnica (FACPCE) 48<sup>(6)</sup>, a los efectos de su reexpresión desde ese momento y a partir de esos importes, o b) no considerar la remediación efectuada, y reexpresar los activos de acuerdo con el procedimiento descrito en la resolución técnica (FACPCE) 6.

## **IV - INFORMACIÓN A REVELAR**

---

### **a) Dispensas adoptadas**

En relación con las dispensas detalladas en esta resolución, el ente deberá informar en notas: a) las simplificaciones que ha utilizado, y b) las limitaciones que esa utilización podría provocar en la información contenida en los estados contables.

### **b) Estados contables anuales o intermedios ocurridos hasta el 30/6/2018 (inclusive), y aprobados con posterioridad a la fecha de la resolución 539/2018**

En los estados contables correspondientes a cierres (anuales o intermedios) ocurridos hasta el 30/6/2018 (inclusive), y que se aprueben para su publicación con posterioridad a la fecha de la resolución indicada, se informará en nota que se ha definido el contexto de alta inflación y que se deberá aplicar la resolución técnica (FACPCE) 6 a los estados contables correspondientes a ejercicios o períodos (anuales o intermedios) cerrados a partir del 1/7/2018 (inclusive), junto con una descripción y los impactos cualitativos en los estados contables de los efectos que podría ocasionar la futura aplicación de la resolución técnica (FACPCE) 6.

### **c) Estados contables anuales o intermedios ocurridos el 1/7/2018 y el 30/12/2018**

Cuando el ente opte por no realizar el ajuste por inflación en los ejercicios (o períodos intermedios) ocurridos entre el 1/7/2018 y el 30/12/2018, informará en notas: a) la opción elegida y b) los impactos cualitativos que producirá el reconocimiento del ajuste por inflación, y en forma opcional, información resumida ajustada por inflación.

### **d) Estados contables donde se realice el ajuste por inflación**

En los estados contables donde se realice el ajuste por inflación el ente deberá dar cumplimiento a todos los requerimientos de notas incluidos en la resolución técnica (FACPCE) 6 y de las normas que incluyan requerimientos de exposición e información a presentar relacionada con la reexpresión de los estados contables en moneda homogénea, excepto cuando el ente haga uso de alguna opción de esta resolución que le permita no presentar determinada información (por ejemplo: no presentar información comparativa en determinadas situaciones).

## **V - COMENTARIOS FINALES**

---

El análisis realizado comenzó con la modificación incorporada por la resolución (FACPCE) 584/2021 de la Junta de Gobierno de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, que modifica la resolución (FACPCE) 539/2018 [t.o., R. (FACPCE) 553/2019], relacionado con los terrenos para los cuales una entidad opte por no reconocer un impuesto diferido relacionado y su medición se realice en base a un valor corriente, resultando también una oportunidad para recorrer las dispensas que la normativa analizada establece como opciones en la aplicación del ajuste por inflación.

## **VI - BIBLIOGRAFÍA**

---

- Casal, Armando M.: "Reanudación del ajuste por inflación: resolución (FACPCE) 539/2018, los cambios en el poder adquisitivo de la moneda y su reflejo en la información contable" - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - diciembre/2018 - EOLDC098579A.
- Decreto 1269/2002 - BO: 16/7/2002 (modif. por el D. 664/2003 - BO: 25/3/2003). Sociedades comerciales.
- Faccendini, Yanina y Oubiña, Gabriel: "Los estados contables frente al contexto inflacionario, primera y segunda parte" - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - octubre/2019.
- Interpretación N° 2, "Estado de flujo de efectivo y sus equivalentes".
- Oubiña, Gabriel y Faccendini, Yanina: "Los estados contables frente al contexto inflacionario, primera y segunda parte" - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - noviembre/2019.
- Resolución de Junta de Gobierno (FACPCE) 539/2018.
- Resolución de Junta de Gobierno (FACPCE) 553/2019.
- Resolución de Junta de Gobierno (FACPCE) 584/2021.
- [Resolución técnica \(FACPCE\) 6](#), "Estados contables en moneda homogénea".
- [Resolución técnica \(FACPCE\) 9](#), "Normas Contables Profesionales: normas particulares de exposición contable para entes comerciales, industriales y de servicios".
- [Resolución técnica \(FACPCE\) 17](#), "Normas Contables Profesionales: desarrollo de cuestiones de aplicación general".
- [Resolución técnica \(FACPCE\) 41](#), Normas Contables Profesionales. Desarrollo de cuestiones de aplicación general: aspectos de reconocimiento y medición para entes pequeños y entes medianos.
- Resolución técnica (FACPCE) 48, Normas Contables Profesionales: remediación de activos.

---

**Notas:**

- (1) La expresión de los estados contables en moneda homogénea cumple la exigencia legal de confeccionarlos en moneda constante
- (2) Véase Faccendini, Yanina y Oubiña Gabriel: "Los estados contables frente al contexto inflacionario, primera y segunda parte" - ERREPAR - D&G (Profesional y Empresaria) - octubre y noviembre/2019, respectivamente
- (3) Véase RT (FACPCE) 41, Tercera parte, "Normas de Reconocimiento y Medición para Entes Medianos (EM)"
- (4) Requerimiento del inc. a) de la sección C.7 -impuesto a las ganancias- del Cap. VI -información complementaria- de la RT (FACPCE) 9
- (5) Esto implica que no podrán aplicar esta opción los entes que por obligación o por opción utilizan la RT (FACPCE) 17 y adicionalmente aplican la RT (FACPCE) 11 (por tratarse de entes sin fines de lucro) o la RT (FACPCE) 24 (por tratarse de entes cooperativos)
- (6) El objetivo de esta resolución técnica es que un ente remida ciertos activos no monetarios a una fecha determinada [S. 2.1, RT (FACPCE) 48], véase RT (FACPCE) 48, "Normas Contables Profesionales: Remediación de activo"